

Auto No. 0553
RAD. 2020-00208
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de estudiante de derecho por la señora LINA PAOLA CASTRILLÓN BUITRAGO en representación de la menor ESTEFANÍA QUINTERO CASTRILLÓN y en contra del señor HUBER QUINTERO RINCÓN, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los correos electrónicos tanto de la demandante como del demandado y el de la apoderada, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- El poder conferido por la parte demandante a la estudiante de derecho para que ésta la represente no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido a la apoderada como mensaje de datos, de lo contrario deberá estar debidamente autenticado.
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de estudiante de derecho por la señora LINA PAOLA CASTRÍLLÓN BUITRAGO en

relación con el señor HUBER QUINTERO RINCÓN, en representación de la menor ESTEFANÍA QUINTERO CASTRELLÓN y en contra del señor HUBER QUINTERO RINCÓN, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la Procuradora de Familia y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
